



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO; LA NECESIDAD DE CUMPLIR CON EL PRINCIPIO
DE CARGA DE PRUEBA

Trabajo de Titulación presentado en conformidad con los requisitos establecidos
para optar por el título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República

Profesora Guía
MSc. Elsa Irene Moreno Orozco

Autora
Carolina Andrea Caza Terán

Año
2017

DECLARACIÓN DEL PROFESOR GUÍA

"Declaro haber dirigido este trabajo a través de reuniones periódicas con la estudiante, orientando sus conocimientos y competencias para un eficiente desarrollo del tema escogido y dando cumplimiento a todas las disposiciones vigentes que regulan los Trabajos de Titulación."

Elsa Irene Moreno Orozco
Magister en Ciencias Jurídicas de la Administración de justicia
Magister en Derecho Procesal mención Derecho Penal
Magister en Derecho Penal y Criminología
CC: 1705403713

DECLARACIÓN DEL PROFESOR CORRECTOR

"Declaro haber revisado este trabajo, dando cumplimiento a todas las disposiciones vigentes que regulan los Trabajos de Titulación."

Pablo Encalada Hidalgo
Magister en Derecho Penal
CC: 1103857700

DECLARACIÓN DE AUTORÍA DEL ESTUDIANTE

"Declaro que este trabajo es original, de mi autoría, que se han citado las fuentes correspondientes y que en su ejecución se respetaron las disposiciones legales que protegen los derechos de autor vigentes."

Carolina Andrea Caza Terán
CC: 1720443645

AGRADECIMIENTOS

A mis padres y hermana, por su apoyo incondicional y amor.

A mi esposo, por estar presente en cada momento de mi vida.

A mi hijo, el motor de mi existir, por ser mi compañía durante los últimos años de mi carrera y brindarme todo su amor y entendimiento.

A mi profesora guía, la Dra. Elsa Moreno, por compartir sus conocimientos y brindarme las herramientas necesarias para finalizar el presente trabajo.

DEDICATORIA

A todas las mujeres, madres universitarias, que luchan día a día por sus hijos y su futuro.

RESUMEN

El presente ensayo académico pretende afirmar que el procedimiento abreviado requiere de una etapa de prueba para gozar de constitucionalidad. La determinación de la culpabilidad del procesado, en Estados garantistas, se funda en el cumplimiento de la tutela judicial efectiva y los derechos fundamentales. En un inicio, se investigará el principio de carga de prueba y su aplicación dentro del procedimiento abreviado, con el objetivo de demostrar la importancia de su práctica para generar la certeza correspondiente en la mente del legislador. En segundo lugar, se desarrollará el principio de inocencia y contradicción, así también se detallará las reglas específicas para la aplicación del procedimiento a estudiar. Finalmente, se estudiará la institución de la negociación en materia penal, concretamente sobre la pena, y se enlazará el principio de no autoincriminación. Una vez expuestos los puntos antes mencionados, se comprobará la inconstitucionalidad del procedimiento abreviado y se mencionará algunas recomendaciones para que la reducción del proceso ordinario pueda constituirse viable en el Ecuador.

ABSTRACT

This academic essay affirms that the abbreviated procedure requires a test stage to enjoy constitutionality. The culpability determination of the defendant, in guarantor States, is based on the fulfillment of effective judicial protection and fundamental rights. Initially, the principle of the burden of proof and its application within the abbreviated procedure will be investigated, in order to demonstrate the importance of its practice to generate the corresponding certainty in the mind of the legislator. Secondly, the principle of innocence and contradiction will be developed, as well as the specific rules for the application of the procedure to be studied. Finally, the institution of negotiation in criminal matters, specifically on punishment, will be studied and the principle of non-self-incrimination will be linked. Once the above mentioned points are set forth, the abbreviated procedure will be proved to be unconstitutional, and some recommendations will be mentioned so that the reduction of the ordinary process may be viable in Ecuador.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
1 PRINCIPIO DE CARGA DE PRUEBA Y EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO	2
1.1. Naturaleza jurídica del procedimiento abreviado.....	3
1.2. El principio de carga de prueba	5
1.3. La prueba en materia penal y su no aplicación en el procedimiento abreviado	6
2. PRINCIPIO DE INOCENCIA Y CONTRADICCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.....	10
2.1. La presunción de inocencia como regla probatoria	10
2.2. El procedimiento abreviado y la aplicación del principio de inocencia.....	12
2.3. El principio de contradicción.....	14
2.4. El procedimiento abreviado: reglas, trámite, audiencia	15
2.5. Características del procedimiento abreviado	19
3. LA NEGOCIACIÓN PENAL Y EL PRINCIPIO DE NO AUTOINCRIMINACIÓN	21
3.1. Conceptos.....	21
3.2. Efectos de la negociación de la pena en el proceso penal.....	25
3.3. Aplicación del principio de no autoincriminación en el procedimiento abreviado	28
3.4. Vulneración constitucional	29
4. CONCLUSIONES.....	31

5. PROPUESTA DE APLICACIÓN.....	32
5.1. Leyes Reformatorias al Código Orgánico	
Integral Penal	32
5.2. Desarrollo de la propuesta.....	32
REFERENCIAS	36

INTRODUCCIÓN

Uno de los requisitos para la obtención del Título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador es la realización de un ensayo académico que contenga una investigación de un tema en materia de derecho. Con el objetivo de cumplir el requisito antes citado, el siguiente ensayo académico se desarrollará en el área penal, centrándose en el estudio del procedimiento abreviado y su necesidad de cumplir con la etapa de prueba para validarlo constitucionalmente.

Durante la investigación de campo, se pudo observar que si bien la instauración de los procesos especiales en la legislación ecuatoriana benefició de cierta manera el acceso a la justicia y la agilidad en la emisión de sentencias, los derechos fundamentales del procesado y la víctima se veían ablandados e incluso eliminados.

Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia que ha ratificado Instrumentos Internacionales en materia de derechos humanos, comprometiéndose a proteger los derechos, principios y garantías establecidos en los mismos, la instauración de procesos abreviados elimina a prima facie ciertos elementos de la tutela judicial efectiva.

A lo largo del desenvolvimiento del presente trabajo se investigará cuatro de los principios vulnerados en su aplicación: carga de prueba, inocencia, contradicción y no autoincriminación. De igual manera se verificará la vulneración constitucional y se brindará ciertas recomendaciones para mejorar y encuadrar constitucionalmente su aplicación.

Cabe señalar que durante su aplicación han surgido un sinnúmero de opiniones, existen autores a favor y en contra; por obvias razones en el presente escrito se encontrará en su mayoría autores que se acoplen al garantismo penal y defiendan con el corazón los derechos fundamentales de los seres humanos.

1 PRINCIPIO DE CARGA DE PRUEBA Y EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO

Desde hace mucho se discute sobre la poca celeridad y el gasto económico excesivo en causas penales que involucran delitos considerados no tan graves. El legislador ecuatoriano al tener que desarrollar un nuevo Código Orgánico Integral Penal que permita dirimir las falencias citadas anteriormente, mantuvo la figura de los procedimientos especiales contemplados en el antiguo Código de Procedimiento Penal. Si bien es cierto, es una figura del sistema anglosajón, lo que busca el legislador al traer esta institución es acortar los tiempos de actuación, brindando la posibilidad al procesado de negociar, puesto que a cambio de la aceptación del hecho fáctico, existe una rebaja de la pena. Es por ello, que el procedimiento ordinario se abrevia mediante determinadas reglas a cumplir.

Históricamente se habla que este tipo de procedimientos ofrecían al procesado algún tipo de tranquilidad respecto de su futuro y al ofendido se lo sosegaba con una reparación económica, en una lógica de beneficiarse conjuntamente. Por su parte, Jorge Zavala Baquerizo (s.f.) en uno de sus artículos sobre el procedimiento abreviado señala que el pleito o controversia penal se reducía a un “negocio” entre el victimario y la víctima que tenía como consecuencia el acortamiento de los plazos del procedimiento penal. (p. 594)

Ahora bien, éste “negocio” se funda en la necesidad de concluir con el procedimiento penal de una manera más expedita, en virtud del congestionamiento de causas; por lo tanto se lo toma como una herramienta de tipo utilitario. Se habla además de lograr una mayor eficacia estatal y de esta manera impartir justicia ágilmente, acotando el beneficio con el que cuenta el procesado al ser juzgado rápida y definitivamente de los cargos que se han formulado, así también la consecuente rebaja de la pena.

El trato que se ha dado a los procedimientos especiales, específicamente al procedimiento abreviado en el Ecuador se reduce a la propuesta que realiza el fiscal al acusado, por lo que se omite de manera radical el principio de carga de prueba. Por otro lado, el principal fundamento de este negocio, es que el

acusado acepte los hechos que se le imputan, a cambio de un beneficio mutuo. Es decir, para el fiscal su trabajo se ve disminuido y para el procesado se reduce el tiempo de la pena ordinaria, por lo que el juez determinando el cumplimiento de todas las reglas contempladas en el Código Orgánico Integral Penal procede a dictar la resolución correspondiente sin más trámite.

A continuación, el primer capítulo del presente ensayo académico detallará los siguientes temas: naturaleza jurídica del procedimiento abreviado, el principio de carga de prueba y la prueba en materia penal y su no aplicación en el procedimiento abreviado.

1.1. Naturaleza jurídica del procedimiento abreviado

El procedimiento abreviado entra en vigencia en el Ecuador dentro de la reforma al Código de Procedimiento Penal, mismo que se publicó en el Registro Oficial el día 13 de enero del 2000. La principal finalidad del legislador al añadir este mecanismo especial era la de favorecer el descongestionamiento judicial y la de proveer celeridad. La incorporación del procedimiento antes mencionado provoca un gran dilema, en especial para el procesado, tal como señala Giovanni Criollo en su libro *Cuestiones de Derecho Penal, Procesal Penal y Biojurídica* (2014). Al leer varios de los argumentos que sostiene el autor citado, es posible determinar que la creación de esta institución responde a una de las peores épocas para el derecho penal, la inquisitiva, pues se sustenta en la autoincriminación del imputado. (p. 125)

Jorge Zabala menciona al derecho anglosajón como el precursor de esta institución, pero no deja de lado la época antes suscrita, por lo que enfatiza su ejecución con la aplicación de la ley de la tortura que proveía la confesión deseada. Gracias a este manejo, el trabajo del juez se reducía, se eliminaba la búsqueda de la verdad histórica y se condenaba al procesado de forma inmediata. Cabe resaltar que la confesión era considerada como la reina de las pruebas, dando como resultado la abreviación de los procesos generales y cumpliendo así el axioma a confesión de parte, relevo de pruebas, lo que significa una liberación para la contraparte respecto de probar la culpabilidad del procesado. (2008, p. 594)

Existe por lo tanto un gran problema con su aplicación, puesto que si bien es cierto constituye una herramienta utilitaria; la transgresión de los derechos, en especial los del procesado, no son compatibles con un modelo garantista. A pesar de lo antes referido, los países anglosajones utilizan en la mayor parte de los casos la negociación penal para terminar aquellos mal llamados procesos; es decir se convierten en un proceso sin proceso, tal como lo cita Julio Montañez. (2013, p. 67)

Actualmente contamos con un nuevo Código Orgánico Integral penal, en el que la figura del procedimiento a estudiar se mantiene con ciertas modificaciones, constituyendo un mecanismo alternativo al juicio ordinario. Entre las principales actualizaciones encontramos que hoy en día se permite la entrada de infracciones sancionadas con pena máxima privativa de libertad de hasta diez años; es decir, cinco años más que en el Código de Procedimiento Penal. Empero, el cambio más importante es en torno a la necesaria confesión, con la ley vigente el procesado debe aceptar la responsabilidad, a diferencia de la ley anterior, en la que se acepta únicamente el hecho fáctico.

Otro aspecto significativo es su naturaleza jurídica, la ley de la materia lo define como un proceso especial que responde al ablandamiento de ciertos derechos y garantías del acusado, específicamente la autoincriminación que es un requisito indispensable para su admisión, así también la negociación previa entre el fiscal y el procesado. Bruzzone determina que en este tipo de procesos, la naturaleza se visibiliza mediante la renuncia expresa de los derechos otorgados por la Constitución y la suspensión del proceso ordinario. (2010, p. 34) El intercambio perverso que se realiza, determinación dada por Ferrajoli, es la prueba por la pena; se ofrece al procesado una pena menor siempre que se declare la aceptación de la responsabilidad. (Maier y Bovino, 2001, p. 251) La supresión del juicio ordinario promete socorrer a las partes, omitiendo etapas del juicio que son vitales para romper el principio de inocencia y tener la certeza absoluta de la culpabilidad del procesado.

Por lo consiguiente, la naturaleza jurídica del procedimiento abreviado en el Ecuador es consensual, se basa en la aceptación de la calificación jurídica del

hecho punible y la pena determinada por el fiscal y aceptada por el procesado, además del objetivo de la negociación y las partes que lo componen. Es posible también ubicarlo dentro del Derecho Penal Económico mediante la aplicación del concepto rentabilidad social, en el que prevalecen los resultados y los costos mínimos para que de esta forma el Estado, el procesado y la víctima ahorren una serie de recursos monetarios. Asimismo, se destaca el beneficio de la pena reducida y la rápida actuación del sistema judicial en la búsqueda de una justicia expedita. (Villagomez, 2008, p. 24)

1.2. El principio de carga de prueba

José Martín Ostos en su artículo La Prueba en el Proceso Penal Acusatorio, brinda el siguiente concepto:

“[...] en el proceso penal, la prueba es la actividad (normalmente, en la etapa del enjuiciamiento, aquí llamada juicio oral) mediante la cual se persigue lograr la convicción del tribunal sobre unos hechos previamente alegados por las partes.” (2013, p. 31)

De modo similar y haciendo referencia al principio de la carga de la prueba, Devis Echandía señala:

“[...] cada parte en un proceso debe suministrar la prueba de los hechos de las normas que contienen el efecto jurídico que ellas persiguen. Al mismo tiempo, es una regla de conducta para el juez, mediante la cual puede decidir de fondo un asunto determinado cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que debe aplicar. ” (2002, p. 131)

En base a los conceptos presentados, es menester detallar que la función principal de la prueba en el proceso penal es la de lograr la convicción o certeza al juzgador. Si no es posible su obtención; la discrecionalidad debe primar, en virtud de que el principio de carga de prueba en materia penal se desarrolla a través del principio de inocencia. En cuanto al procedimiento

abreviado, la investigación realizada permite vislumbrar que la prueba fehaciente es la autoincriminación. No obstante, de acuerdo al momento procesal en el que se encuentren al momento de su acogimiento, es posible que ciertos elementos recaudados en la investigación sean mencionados.

Si bien es cierto, la prueba en materia penal cuenta con una amplia gama de principios a cumplir, Jorge Zabala en su libro el debido proceso penal (2002, p. 250) menciona el principio de obligatoriedad de la prueba. El concepto que brinda es realmente interesante, ya que gracias a éste el juez se encuentra en la obligación de practicar todos los actos procesales que introduzcan la prueba en el proceso. En pocas palabras, se evitará la auto confesión; a pesar de lo dicho, el procedimiento abreviado no cuenta con una etapa en la que sea posible la práctica de las pruebas.

La prueba es el alma del proceso, su supresión causa varios desajustes, entre ellos la inconstitucionalidad de procedimientos como el abreviado. Es por esta razón que en el título de la presente investigación se acentúa la necesidad de aplicar el principio de carga de prueba en el procedimiento antes mencionado. Aún cuando la consecuencia de su aplicación sea la de un desarrollo más largo de lo esperado, es indispensable recordar que el bien jurídico que se encuentra en juego es la libertad humana.

1.3. La prueba en materia penal y su no aplicación en el procedimiento abreviado

Conforme a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 11:

“Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.”

En el proceso penal, la prueba se encuentra íntimamente ligada con el modelo aceptado por cada país, Ecuador optó por el modelo acusatorio adversarial dentro del gigante Estado de Derechos y Justicia. Gracias a esta denominación

la prueba cobra relevancia sustancial, así como también la aplicación del garantismo penal en su máxima expresión. Por estas razones, la convicción de la culpabilidad, tal como se detalla en el manual de de Derecho Procesal Penal, se logra con la incorporación de los medios probatorios, asegurando que son las pruebas y no los jueces, los indicados para condenar al procesado. (s.f., p. 331)

Por lo que refiere a la norma legal, el Código Orgánico Integral Penal determina la finalidad de la prueba en su artículo 453:

“La prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada.”

En otras palabras, la certeza proviene de las pruebas presentadas y evaluadas en el proceso que son fijadas a criterio del fiscal como parte procesal, la omisión de esta etapa constituye un regreso a la inquisición. Por consiguiente, es menester ubicar al procedimiento abreviado dentro de esta línea de tiempo y modificarla para que sea apta en la actualidad, se debe también procurar alinearla con el debido proceso y las garantías constitucionales. En el caso de que no exista la posibilidad de modificar la figura materia de estudio es trascendental su eliminación, aunque signifique un retroceso y falta de atención al principio de celeridad procesal.

Por lo que respecta a la no aplicación del principio de carga de la prueba en el procedimiento abreviado, es sustancial precisar lo dispuesto por la norma. Primero, la propuesta de la o el fiscal para su sometimiento podrá presentarse desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio; en otras palabras, se entiende que cuenta con elementos suficientes para deducir una imputación, aún cuando no resulte suficiente para determinar la culpabilidad. En lo que respecta a la etapa de evaluación y preparatoria de juicio, la ley es muy clara, el objetivo de su realización se encuentra expuesto en el artículo 601 del COIP, señalando así:

“Artículo 601.- Finalidad.- Tiene como finalidad conocer y resolver sobre cuestiones de procedibilidad, prejudicialidad, competencia y procedimiento; establecer la validez procesal, valorar y evaluar los elementos de convicción en que se sustenta la acusación fiscal, excluir los elementos de convicción que son ilegales, delimitar los temas por debatirse en el juicio oral, anunciar las pruebas que serán practicadas en la audiencia de juicio y aprobar los acuerdos probatorios a que llegan las partes.”

En vista de la no culminación de esta etapa fundamental, la valoración y valuación de aquellos elementos recabados quedan en el aire, puesto que si bien son presentados, no es posible obtener la validez procesal correcta.

Ricardo Vaca Andrade en su obra Derecho Procesal Ecuatoriano, tomo II, advierte:

“El procesado es la persona que está renunciando a su derecho constitucional a ser juzgado en un juicio, ante los jueces del Tribunal penal, tramitado en todas sus etapas y con respeto irrestricto a la garantía del debido proceso y, fundamentalmente al derecho a la defensa. El juzgamiento del procesado supone que en el Juicio hay contraposición de la Fiscalía y la Defensa, que el fiscal que tiene la carga de la prueba, debe producir pruebas para demostrar la existencia del delito y viabilizar que el Tribunal penal alcance la certeza necesaria para declarar culpable a quien está juzgando. Mas, si el procesado admite haber cometido el hecho que se le imputa - sin que esto implique confesión – se da por supuesto que ya no hace falta la realización del Juicio, sino tan solo aplicar la pena que se hubiere convenido entre el fiscal y el procesado. ” (2015, p. 588)

Al llegar a este punto y ante las afirmaciones expuestas por el autor, es indispensable resaltar aquella cita célebre: "más vale un delincuente en la calle

que un inocente en la cárcel." Es realmente impensable que en un país como Ecuador, en el que las cifras de corrupción son altísimas y los sistemas de rehabilitación no sirven más que para perfeccionar las conductas delictivas se permita este tipo de procedimientos. El hecho de dar por supuesto que aquella admisión por parte del procesado es suficiente para determinar su culpabilidad y aplicar la pena sin la debida valoración de aquellos pobres elementos recabados hasta su aplicación, elimina de facto el garantismo penal. Por esta razón, la posibilidad de modificar estos procedimientos; con la inclusión, al menos de manera híbrida del principio de carga de prueba, permitirá desvirtuar de forma correcta la inocencia del procesado o a su vez ratificarla.

A pesar de lo antes mencionado, el Manual de Procedimientos Especiales y Litigación Oral del Programa Fortalecimiento de la Justicia Ecuador, puntualiza que en el procedimiento abreviado no puede ni debe rendirse prueba, ya que la admisión que hace el procesado es suficiente y permite que el fiscal cuente con el marco fáctico de su imputación, por lo que solo le resta atribuir características jurídicas al reconocimiento realizado. La única situación que debe evidenciarse son los antecedentes y medios o elementos de convicción que el fiscal reunió en la investigación, para que la defensa y el juez puedan verificar su admisión y reconozcan que lo aceptado por el procesado coincide con aquella información presentada. (2013, p. 178)

Sin embargo, ¿es suficiente únicamente mencionar aquellos elementos, antecedentes o medios de convicción? Por supuesto que no, el procedimiento abreviado se encuentra en el ámbito penal, mas no en el civil; se habla de la libertad de las personas, no de la propiedad y aún así sería compleja su aplicación.

2. PRINCIPIO DE INOCENCIA Y CONTRADICCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO

El segundo capítulo del presente trabajo se concentra en el problema suscitado por la no aplicación del principio de inocencia y contradicción en el procedimiento abreviado. Si bien, existe la lógica respecto de que el procesado es capaz de renunciar voluntariamente a ciertos derechos, principios y garantías; en un país garantista como se cataloga a Ecuador, difícilmente podría compatibilizarse este tipo de juicios.

La problemática que surge es realmente atrayente, puesto que existen una diversidad de autores que la respaldan y otros en igual cantidad que la denuncian de inconstitucional. Por esta razón, es menester señalar que a lo largo del desarrollo se podrá divisar que el presente escrito se encuentra a favor de aquellos personajes que protegen en un ciento por ciento los derechos humanos y el garantismo penal.

Los subtemas que permitirán el perfeccionamiento del presente capítulo son los siguientes: la presunción de inocencia como regla probatoria, el procedimiento abreviado y la aplicación del principio de inocencia, el principio de contradicción, el procedimiento abreviado: reglas, trámite, audiencia y las características del procedimiento abreviado

2.1. La presunción de inocencia como regla probatoria

El principio de inocencia o presunción de inocencia cuenta con una amplia gama de detalles; primero, es considerada una de las garantías básicas del debido proceso, ya que cuenta con distintas vertientes que vinculan su función; segundo, impide que el procesado sea tratado como culpable durante el proceso penal; y, por último es necesario una sentencia condenatoria para destruirla es decir, la convicción total de su culpabilidad. Eduardo Bermúdez en su libro Debido Proceso: prisión preventiva y amparo de libertad en el contexto de los derechos humanos determina:

“[...] La garantía consiste en el derecho a ser tratado bajo el régimen de este principio y no como “presunto culpable” porque la culpabilidad debe probarse.” (2001, p. 43)

Ahora bien, la vertiente que se estudiará en el presente ensayo será aquella que vislumbra a la presunción de inocencia como regla probatoria. Puesto que en ella se define todas las características que deben tener los medios de prueba, así como la especificación de las personas que deben sostenerlas y aportarlas para que sean considerados como prueba de cargo válida y permitan destruir aquella presunción. (Semanao Judicial de la Federación, 2014, p. 478) Además, se traduce en una “regla del juicio” que permite imponer la carga de la prueba a quien acusa, por lo tanto es el Estado quien tiene la carga de demostrar la culpabilidad del procesado”. (Lozano, Resendéz y Fernandez, 2012, p. 328)

Miguel Aguilar en el libro la Presunción de Inocencia Derecho Humano en el Sistema Penal Acusatorio, dice:

“La presunción de inocencia y el esclarecimiento judicial de los hechos; son aspectos que constituyen el objeto de la prueba, en un sistema acusatorio que requiere la legitimidad de los medios para llegar al fin; por ello, las pruebas para ser valoradas y tomadas en consideración en el procedimiento, deberán ser obtenidas sin violación a los derechos humanos, con su respeto irrestricto en el desahogo en las audiencias bajo el principio de contradicción.” (2015, pp. 133-134)

En el caso del procedimiento abreviado, es prácticamente imposible verificar la correcta aplicación del principio de presunción de inocencia como regla probatoria, ya que la prueba principal tal como se explicó en el capítulo anterior, es la autoincriminación. Al mismo tiempo, las particularidades con las que deben contar los medios de prueba se eliminan en su totalidad, debido a que no existe ninguna validación pues únicamente se las menciona. De igual modo, la culpabilidad no llega a establecerse con la certeza que corresponde,

ya que en ciertas ocasiones el procesado acepta la aplicación de este procedimiento con el principal objetivo de obtener la libertad, así también la de huir del proceso penal, por lo que procuran tomar una vía más rápida.

2.2. El procedimiento abreviado y la aplicación del principio de inocencia

Santiago Marino Aguirre se manifiesta a favor de la aplicación del procedimiento abreviado, por constituirse como uno de los elementos que permiten una eficaz concentración de los recursos y de los operadores de justicia para aquellos delitos que si son importantes, los graves y proporcionan un ajuste ideal a aquel fenómeno que llama inflación penal. (2001, pp. 24-25) Si bien es cierto, existen principios que se cumplen, aquellos que se consideran fundamentales se encuentran mitigados. En este caso, la aplicación del principio de inocencia en el procedimiento abreviado es prácticamente nula, puesto que los jueces no obtienen la convicción de la culpabilidad del procesado.

Bien dice Ramiro Ávila en el libro La (IN) Justicia Penal en la Democracia Constitucional de Derechos. Una mirada desde el garantismo penal:

“El procedimiento abreviado rompe y viola todas las garantías del debido proceso conquistadas en más de doscientos años de derecho penal liberal. Ahora se puede condenar en juicio sumario, se admite la famosa máxima que era propia del derecho civil: “a confesión de parte, relevo de prueba”, se atenta contra el principio que fue la principal arma contra la tortura en el proceso, que es la prohibición de autoinculpación” (2003, p. 29)

La violación a las garantías del debido proceso y principios constitucionales son los mayores problemas que acarrea esta institución, ya que no solo hablamos del quebranto al principio de inocencia, sino también de principios como el de no autoincriminación, contradicción, juicio previo y demás. Fany Quispe en su libro el derecho a la presunción de inocencia cita lo siguiente:

“SILVIA BARONA VILAR establece que “se afirma, además, que en algunas ocasiones, se va a producir una situación del todo propicia para que personas inocentes resulten convictas, dado que existe una tendencia entre los ciudadanos pobres y con menores recursos a realizar una alegación de culpabilidad, independientemente de su inocencia o culpabilidad, siempre y cuando ello sirva para salir de la cárcel inmediatamente por el tiempo ya cumplido en situación preventiva o lo más pronto posible. ” (p. 87)

Es importante detallar que Ecuador cuenta con graves problemas de pobreza y que por lo general los procesados no cuentan con los recursos suficientes para defenderse de mejor manera. Por otro lado, la realidad que se vive en las cárceles deja mucho que desear, además del exceso de personas privadas de la libertad y el uso indiscriminado de la prisión preventiva. Sin embargo, a pesar de ciertos datos visibles, existen varios autores como Raúl Peña que sostienen que el principio de inocencia no se ve afectado, en virtud de que constituye una decisión unilateral. De igual manera, Víctor Gimeno estipula que no es posible alegar la vulneración a éste principio, pues al presentar la aceptación de los hechos se suprime la carga de la prueba, por lo tanto se ejecuta el principio: nadie puede ir en contra de sus propios actos. (Quispe, 2001, p. 92)

A pesar de que es posible encontrar autores que determinan la no vulneración del presente principio, existen otros que se encuentran en el lado contrario; Manuel Vallejo, Profesor Titular de Derecho Penal en la Universidad de las Palmas de Gran Canaria expone:

“La presunción de inocencia, que versa sobre los hechos, pues sólo los hechos pueden ser objeto de prueba, es una presunción iuris tantum que exige para ser desvirtuada la existencia de un mínimo de actividad probatoria de cargo producida con las debidas garantías procesales. Evidentemente, la prueba ha de servir para probar tanto la existencia del hecho punible como la participación en él del acusado. ” (s.f., p. 6)

El mínimo de actividad probatoria de cargo supera a toda costa el enunciar únicamente los elementos de cargo obtenidos hasta el momento del sometimiento del procedimiento abreviado, puesto que en un Estado de Derechos y Justicia es indispensable la determinación de la culpabilidad más allá de toda duda razonable. Para el caso en concreto se requiere al menos la reproducción y evaluación de los elementos obtenidos; otro aspecto importante a determinar es la valoración de la autoincriminación que realiza el procesado, ¿Qué peso tiene como prueba de cargo?, ¿es suficiente para que el juzgador dicte sentencia condenatoria?

José Eloy Morales explica en la Revista de Derechos Humanos y Estudios Sociales la gran importancia que tiene el sujeto o parte acusadora de probar aquello que alega, así también la envergadura del sistema penal acusatorio adversarial de velar por la protección del principio de inocencia y contradicción. Igualmente, reitera la necesidad de ejecutar los diferentes medios de prueba existentes en la legislación de cada país para alcanzar la verdad de los hechos controvertidos. Ahora bien, respecto del peso de la autoincriminación como prueba de cargo, se fijó que dicha concepción se encuentra dentro de una visión inquisitiva, dentro del modelo actual se encontraría dentro de una acción de defensa. (2014, pp. 130-131)

La autoincriminación como acción de defensa se deriva de los principios de inocencia, defensa y carga probatoria, que a su vez permiten la creación del principio de no autoincriminación; es decir que la declaración del imputado se lo tomará como auto defensa y jamás coadyuvará en su contra. En cuanto a si es suficiente la declaración del procesado sobre los hechos fácticos, se puede concluir que no, porque es indispensable la recopilación de otros medios de prueba para llegar a la verdad y de esta manera desvirtuar el principio de inocencia.

2.3. El principio de contradicción

El Código Orgánico Integral Penal en su Título II respecto de las Garantías y Principios Generales, señala:

“Artículo 5.- Principios procesales.- [...] **13. Contradicción:** los sujetos procesales deben presentar, en forma verbal las razones o argumentos de los que se crean asistidos; replicar los argumentos de las otras partes procesales; presentar pruebas; y, contradecir las que se presenten en su contra. ”

Garantizar una correcta producción de prueba es un deber constitucional, el principio antes mencionado permite el cumplimiento del derecho de las partes procesales de rendir pruebas y rebatirlas o aceptarlas. La doctrina coloca al presente principio como inherente al principio de inocencia, en virtud de la práctica de la contraprueba o refutación, como lo determina la Corte Suprema Mexicana. (2014, p. 14) En el procedimiento abreviado el principio de contradicción no se cumple, ya que como se explicó con anterioridad la carga de la prueba se encuentra suspendida por la declaración del procesado. La evaluación de las pruebas se omite en su totalidad, la ley permite únicamente mencionar aquellos pobres elementos recabados antes del sometimiento al proceso especial.

2.4. El procedimiento abreviado: reglas, trámite, audiencia

El primer tema a tratar se encuentra en artículo 635 del Código Orgánico Integral Penal, en el que se especifican las reglas a seguir para la aplicación del procedimiento materia de estudio:

“1. Las infracciones sancionadas con pena máxima privativa de libertad de hasta diez años, son susceptibles de procedimiento abreviado.”

Con la entrada en vigencia de la Ley antes mencionada surge una ampliación de los delitos que son aptos para su sometimiento. En un inicio era posible su aplicación en delitos con pena máxima de libertad de hasta cinco años, actualmente gozan de esta posibilidad aquellos que cuentan hasta con diez años. Es importante determinar que la mayor parte de los delitos se cuentan con penas de diez años, por esta razón su aplicación no se enfoca en los llamados delitos bagatela.

“2. La propuesta de la o el fiscal podrá presentarse desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio.

3. La persona procesada deberá consentir expresamente tanto la aplicación de este procedimiento como la admisión del hecho que se le atribuye.”

La declaración que el procesado debe realizar sobre el cometimiento del hecho fáctico constituye una clara vulneración a algunos de los principios, como el de contradicción, ya que la sentencia que se dictará no tendrá como base hechos probados, sino únicamente la confesión que nace en el sistema inquisitivo. El fin del proceso penal se pierde, pues la obtención de la verdad material ya no es substancial, pasa a un segundo lugar; la autoincriminación se convierte una vez más en la reina de las pruebas.

“4. La o el defensor público o privada acreditará que la persona procesada haya prestado su consentimiento libremente, sin violación a sus derechos constitucionales.”

Claus Roxin señala cuatro situaciones que pueden vulnerar el consentimiento libre del procesado: que se encuentren bajo prisión preventiva, engaño u ofrecimiento de una sentencia más favorable, amenazas con venganza y entrega de estupefacientes que alteren la toma de decisiones. (2005, p. 426) En relación a las circunstancias antes mencionado, es menester destacar que aquellos procesados que se someten al procedimiento abreviado cuentan con prisión preventiva, por lo que buscan desesperadamente la libertad o al menos la determinación pronta de la pena.

“5. La existencia de varias personas procesadas no impide la aplicación de las reglas del procedimiento abreviado.”

Con la aplicación de la presente regla es posible vislumbrar dos problemas específicos, el primero respecto del enfoque de los jueces que conozcan el caso de aquellos procesados que no aceptaron la aplicación del procedimiento abreviado; es posible que ese conocimiento influya en su decisión final. El

segundo problema que se puede identificar se encuadra en las diferentes posturas que puedan someterse los jueces sobre un mismo hecho delictivo. (Touma, 2014, p.15)

“6. En ningún caso la pena por aplicar podrá ser superior o más grave a la sugerida por la o el fiscal.”

Uno de los cambios que se efectuó con la entrada en vigencia del Código Orgánico Integral Penal es la limitación de la pena, hoy en día la rebaja o disminución no puede ser menor al tercio de la pena mínima, mientras que antes con el Código de Procedimiento Penal no existía limitación alguna.

El segundo tema se lo desarrolla en el artículo 636 del Código Orgánico Integral Penal, respecto del trámite del procedimiento abreviado:

“La o el fiscal propondrá a la persona procesada y a la o al defensor público o privado acogerse al procedimiento abreviado y de aceptar acordará la calificación jurídica del hecho punible y la pena. [...]”

Diego Zalamea (2015) en su libro Manual de Litigación Penal: Audiencias previas al juicio asegura que en el sistema acusatorio, las partes cuentan con total autonomía de la voluntad, mientras que el juzgador carece de iniciativa probatoria. Por esta razón, si las dos partes, fiscal y procesado, se encuentran de acuerdo, no sería posible que el juez llegue a una situación diferente. Teóricamente, el pensamiento antes descrito pretende brindar un marco conceptual sobre el consentimiento que debe versar al momento de su aplicación. (p. 269)

“ [...]La defensa de la persona procesada, pondrá en conocimiento de su representada o representado la posibilidad de someterse a este procedimiento, explicando de forma clara y sencilla en qué consiste y las consecuencias que el mismo conlleva. [...]”

Sin dudar, en el momento en el que el defensor explica a su procesado la reducción de la pena a cambio de su confesión, le puede resultar tentador;

puesto que la mayoría de procesados lo que buscan es una alternativa rápida que les permita tener un claro panorama de su futuro.

“ [...]La pena sugerida será el resultado del análisis de los hechos imputados y aceptados y de la aplicación de circunstancias atenuantes, conforme lo previsto en este Código, sin que la rebaja sea menor al tercio de la pena mínima prevista en el tipo penal. La o el fiscal solicitará por escrito o de forma oral el sometimiento a procedimiento abreviado a la o al juzgador competente, acreditando todos los requisitos previstos, así como la determinación de la pena reducida acordada. [...]”

Otro de los aspectos que cambiaron a raíz de la derogación del Código de Procedimiento Penal es la limitación de la pena, hoy en día la rebaja de la misma no puede ser inferior al tercio de la pena mínima. Por lo tanto, es vital el cumplimiento de todas las formalidades antes mencionadas para que sea operable el procedimiento abreviado.

En cuanto a la audiencia, el artículo 637 de la Ley de la materia permite determinar su desenvolvimiento. En primer lugar, una vez recibida la solicitud de su aplicación, se convocará a audiencia oral y pública, donde se definirá si existe aceptación expresa o su rechazo. Si la respuesta es positiva, inmediatamente se dictará sentencia condenatoria, el juez escuchará a las partes y consultará obligatoriamente al procesado su conformidad de forma libre y voluntaria. En segundo lugar, detallará de forma clara y sencilla los términos y consecuencias del acuerdo que aceptará; la víctima podrá concurrir a la audiencia y tendrá derecho a ser escuchada por la o el juzgador. Por último, en la audiencia, el fiscal mencionará claramente aquellos indicios recabados en la investigación y el procesado manifestará su aceptación al procedimiento.

2.5. Características del procedimiento abreviado

El procedimiento abreviado es un juicio especial, en el que prima el acuerdo al que llegan fiscales y procesados. El consentimiento libre y voluntario respecto del sometimiento del mismo es el eje fundamental de su ejercicio, así también los beneficios que otorga su aplicación; en el caso de Ecuador, si el procesado acepta y expresa su consentimiento, existe una rebaja de la pena de hasta un tercio. Cabe señalar que el procesado realiza una renuncia expresa de ciertos derechos, garantías y principios que tiene frente al Estado. A continuación se procederá a realizar un resumen de sus características, que han sido dables de comprobar a lo largo de la realización del presente ensayo académico:

- Se lo determina como juicio especial, puesto que se suprimen etapas del juicio ordinario.
- Su carácter es consensual, requiere de la aceptación voluntaria y expresa por parte del procesado para su diligencia.
- Su aplicación se limita a aquellos delitos con pena de hasta diez años.
- No existe restricción respecto de la cantidad de procesados.
- Permite el ablandamiento de derechos, principios y garantías, tales como: contradicción, inocencia, no autoincriminación, juicio previo, contradicción, etc.
- Se configura como un mecanismo de celeridad procesal.
- Promete ayudar a aminorar costos procesales.
- Constituye desde su creación, una herramienta del sistema inquisitivo.
- La confesión del procesado es la reina de las pruebas.
- La certeza de la culpabilidad se basa en la confesión y en los indicios mencionados por la Fiscalía.

- Existe limitación a la rebaja de la pena, puede ser aminorada hasta un tercio de la misma.
- Se configura el dicho: a confesión de parte, relevo de prueba.
- A pesar de que la Ley determina la aplicación de una justicia restaurativa, en algunos casos no se cumple con la reparación integral de la víctima.

3. LA NEGOCIACIÓN PENAL Y EL PRINCIPIO DE NO AUTOINCRIMINACIÓN

El actual capítulo pretende indagar los diferentes conceptos sobre la negociación en materia penal, principalmente aquellos que se realizan sobre la pena. Se estudiará, también, la influencia y las potenciales consecuencias de instaurar ésta Institución en el Ecuador. Igualmente, se estipulará los efectos reales de su aplicación y en una segunda instancia se trabajará el principio de no autoincriminación y su aplicación en el procedimiento abreviado. Finalmente, se detallará la vulneración constitucional, conclusión derivada de los tres capítulos desarrollados gracias al escudriñamiento del presente ensayo académico, subtema que incluirá las recomendaciones pertinentes que busca dotar de constitucionalidad al procedimiento antes mencionado.

3.1. Conceptos

Julio Montañez (2013) resalta que la institución de la negociación en materia penal está encaminada a evitar el proceso, detalla que surge en el sistema procesal norteamericano y que agrade a varios estamentos del Estado de Derecho. Además, cita a Ferrajoli, quien alega que este tipo de mecanismos se alejan en su totalidad del sistema acusatorio, en virtud del ablandamiento de las garantías fundamentales de los seres humanos. Las negociaciones se denominarían, la antinomia del justo proceso, puesto que cuentan con rezagos de las prácticas propias del sistema inquisitivo. (p. 72) El sistema judicial del Ecuador se encuentra colapsado, sin cumplir aquellos principios de celeridad procesal, acceso a la justicia y demás que desarrollen una justicia eficiente. No obstante, la adaptación de procedimientos en los cuales se desarrolle la negociación, como es el caso del procedimiento abreviado, vulnera aquellas garantías, principios y derechos que se determinó en la Constitución vigente.

El Diccionario Jurídico de Cabanellas define a la negociación como:

"Acción o efecto de negociar. | Trato mercantil o lucrativo. | Comercio. | Transmisión o traspaso. | Cesión. | Endoso. | Descuento

de valores. | Compra o venta de efectos, títulos o valores en bolsa o mercado. | Gestión diplomática de cierta importancia o laboriosa: ya sea de tratado de paz, de alianza o de comercio; de alguna dificultad propia o de asunto en el cual se intervenga por iniciativa propia o ante requerimiento de otra potencia. | Trámite de canje de prisioneros." (párr. 1)

La negociación se encuentra instituida por los métodos alternativos de solución de conflictos, autores como Ferreti y Palermo critican a esta institución cuando es aplicada en el ámbito penal, puesto que se ejerce una coacción psicológica desproporcionada sobre el procesado, en virtud de que la libertad se encuentra disminuida y el principio de inocencia se encuentra inaplicado. Aparte de lo antes descrito, señalan que existe una visible desigualdad entre las partes, por lo que presenta claras desventajas para el procesado, pues el acuerdo lo realiza con la persona que tiene en sus manos su libertad. (Montañez, 2013, p. 73)

La negociación debe realizarse entre iguales pero, ¿realmente el procesado y el fiscal se encuentran en igual posición? Por supuesto que no, el fiscal es el representante de la Fiscalía que vela por el cumplimiento de los intereses de la sociedad y cuenta con un poder mayor en referencia al procesado, quien por lo general lo único que busca es la libertad, consecuentemente existe una grave desproporción y además el propósito de aquel acuerdo es que el procesado, la parte vulnerable del proceso, renuncie a sus derechos. La negociación en el procedimiento abreviado versa sobre la pena; a cambio de la aceptación del hecho fáctico, el fiscal ofrece una pena significativamente menor a la establecida dentro de un juicio ordinario. El acuerdo se realiza siempre entre el procesado que es asistido por su defensor y el fiscal.

Mercedes Herrera en su artículo respecto de la negociación en el proceso penal desde la dogmática del Derecho penal con especial referencia a los ordenamientos español y peruano, escribe:

"En la negociación en el proceso penal se deja de lado la certeza como condición de determinación del delito y de su relación con el acusado, porque se abandona el principio de investigación de la verdad material y se admite que en el marco de la negociación en el proceso penal basta una verdad formal o "verdad consensual". (2016. p. 230)

En este punto de la investigación, es obligatorio reincidir en lo dicho con anterioridad respecto del surgimiento de ciertos elementos del sistema inquisitivo, puesto que lo más importante es el hecho de que el procesado confiese. Consiguientemente, es impensable que la negociación de la pena se pueda aplicar en Estados garantistas, protectores de los derechos humanos, como se lo cataloga a Ecuador. La inserción de una etapa de prueba dentro del procedimiento abreviado cambiaría su esencia radicalmente, ya que la propuesta representa pasar de una probabilidad sobre la culpabilidad del procesado a la certeza, gracias a la evaluación y presentación de elementos de cargo y de descargo.

La autora antes sugerida también estipula lo siguiente:

"[...]En realidad, el Juez ya no realiza una actividad cognoscitiva directa, no evalúa en primer término los elementos de convicción introducidos en el proceso; sino el acuerdo entre la acusación y el imputado, que, como es lógico, limita de modo significativo el ámbito de su función en relación a la prueba." (2016. p. 230)

Las ventajas propuestas en cuanto a la aplicación de la negociación en el proceso penal giran en torno a la celeridad del proceso, no obstante las principales garantías se encuentran mitigadas. En la práctica, no es menos cierto que prima la aceptación del hecho fáctico y el acuerdo con el fiscal para recrear la decisión final, que por lo general es la condena del procesado.

En cuanto al principio de no autoincriminación, cabe destacar que se encuentra ligado en su totalidad con el principio de inocencia y de defensa. Algunos

autores, como Liliana Campos y Rosa Salas acuerdan que se trata de una modalidad de auto defensa, su principal función es la de proteger a la parte más vulnerable, el procesado. En su artículo sobre la garantía de no autoincriminación citan a diversos autores que concuerdan con el hecho de que si bien es cierto, el procesado es libre respecto de su decisión de declarar, es indispensable revisar cualquier mínima situación que vulnere su voluntad. (s.f. pp. 14,15)

En cuanto al valor probatorio de la confesión del procesado, cabe decir que es indispensable acompañarlo con otros medios de prueba, puesto que no puede ser la única que determine la culpabilidad, ya que el sistema inquisitivo saldría a flote; a confesión de parte, relevo de prueba. Florencio Mixan (2010), confirma:

“La veracidad de la confesión del imputado sólo y solamente debe ser establecida relacionándola cuidadosamente con los demás medios probatorios incorporados al proceso así como aplicando conocimientos de índole psicológica, psiquiátrica o sociológica en el acto de valoración de la confesión hecha por el imputado”. (pp. 207-208)

Además, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 77, numeral 6, literal c, manifiesta: “Nadie podrá ser forzado a declarar en contra de sí mismo, sobre asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal”.

En el procedimiento abreviado, la aceptación sobre el hecho fáctico que realiza el procesado no incluye ningún tipo de test psicológico que compruebe con exactitud la voluntad aplicada sin ningún vicio. Igualmente, no se evalúan otros medios de prueba, lo que se procede a realizar es a mencionar los elementos recabados hasta el momento del sometimiento. Por ende, la reina de las pruebas es la autoincriminación o la libertad de declarar; empero, no es posible determinar la culpabilidad del procesado más allá de toda duda razonable, porque para su efecto es necesario la etapa de prueba en el proceso.

3.2. Efectos de la negociación de la pena en el proceso penal

El auge de la negociación de la pena nace en los Estados Unidos de América, se detalla que al menos el noventa por ciento de los procesos criminales se resuelven con justicia penal pactada o consensuada. Se estima además que, si se dejará de utilizar este tipo de mecanismos, la justicia americana entraría en crisis y se colapsaría de inmediato. La eliminación de las garantías y el acortamiento del proceso ordinario permite que los pocos procesos que llegan a tramitarse por completo, o cumpliendo con todas las etapas, sean minuciosamente estudiados y ejecutados verificando todos y cada una de las garantías que exigen los derechos fundamentales. (Moral, s.f., p. 4)

De esta manera, el principal efecto de la negociación de la pena en los procedimientos abreviados es la aceptación del cometimiento del hecho fáctico por parte del procesado a cambio de la rebaja de la pena. Posteriormente, la reducción de las etapas del juicio ordinario, una sola audiencia en la que se verifica el cumplimiento de todos los elementos que servirán para determinar la culpabilidad o la inocencia del procesado. Otro de los efectos que surgen con su aplicación es la puesta en práctica del principio de celeridad procesal, ya que el tiempo del proceso se acorta significativamente, como consecuencia de esto, el trabajo del fiscal se reduce.

Leandro Diaz en su publicación: Los acuerdos en Derecho penal en Karlsruhe y Estrasburgo: análisis de las recientes sentencias del Tribunal Constitucional Federal Alemán y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, alude:

"[...]Se ha mencionado que los mecanismos consensuales pueden vulnerar garantías tales como las de un juicio oral y público, ya que importan directamente la supresión de esa etapa procesal, o la del nemo tenetur se ipsum accusare, en virtud de que la herramienta para la eliminación del juicio público es la presión al imputado para que se declare culpable y acepte la pena que se le "propone"."
(2016, p. 202)

La eliminación de derechos, principios y garantías constituyen también un efecto devastador de la negociación; la supresión de las etapas de juicio elimina la certeza de la culpabilidad del procesado. Al mismo tiempo, el acuerdo se produce entre fiscal y procesado, dejando de lado a la víctima, quien puede emitir comentarios, más no influye en la toma de decisiones tanto para su aplicación como para la determinación final.

Mercedes Herrera (2016), en su artículo la negociación en el proceso penal desde la dogmática del derecho penal, comenta:

"Las instituciones de la negociación en el proceso penal suponen una renuncia a uno de los fines más importantes del Derecho procesal penal: la búsqueda de la verdad material como conditio sine qua non para desvirtuar la presunción de inocencia y emitir una sentencia condenatoria; y al mismo tiempo, modifica su carácter instrumental respecto al Derecho penal. De este modo, se pierde la herencia que se introdujo en el siglo XIX: el juicio oral como estructura contradictoria idónea para encontrar la verdad y por tanto, para determinar de modo legítimo la culpabilidad del acusado."(p. 231)

Como bien afirma la autora antes citada, los efectos de la negociación son devastadores y como se advierte en el presente ensayo, en un Estado de Derechos es impensable acoplar la negociación y prescindir de derechos fundamentales. La búsqueda de la verdad material es el motor primordial del derecho penal para la realización de la justicia, caso contrario se entraría nuevamente en un sistema inquisitivo, donde lo único importante era la confesión del procesado y los criterios de imputación se atenuaban.

Horvitz y López, en su libro sobre Derecho procesal penal Chileno II, enfatizan:

"[...] la inevitable tensión entre eficacia y garantías en el proceso penal se resuelve a favor de la eficiencia en cualquier procedimiento "negociado": dado que se plantea en primer plano la necesidad de

dar respuesta punitiva a la mayor cantidad de casos posibles y, al mismo tiempo, eliminar el "cuello de botella" que afecta al sistema, el consecuente respeto de las garantías individuales sólo representa un escollo, un obstáculo para evitar ese funcionamiento "deficiente".

Inevitablemente existirán presiones sobre el imputado para aceptar la oferta de intercambio, ya sea del fiscal, del juez o del propio defensor. Pero, además, el que no acepta la oferta corre el riesgo de ser condenado a una pena sustancialmente mayor en el juicio oral, con lo que implícitamente se está comunicando a los ciudadanos que ejercer su derecho constitucional al juicio lo puede "perjudicar". (p. 515)

La justicia consensuada promete llenar de agilidad a los procesos penales, los cuales lastimosamente se encuentran muy cuestionados. En el presente caso, lo primordial era lograr la eficiencia en las resoluciones, por esto se buscó una vía rápida que brinde beneficios para el procesado y el Estado. A pesar de la promesa de los grandes beneficios, hay elementos de la negociación que no son posibles de cumplir, como la necesidad de igualdad de las partes para su realización. Si bien, el procesado debe contar con su abogado defensor que vele por el cumplimiento de la tutela judicial efectiva, no cumple el mismo rango que el fiscal, ya que representa a la coerción social, al Estado como tal. No es menos cierto, que los procedimientos ordinarios son caóticos y de larga duración, a más de que sus consecuencias son inciertas y la prisión preventiva se ha convertido en la principal herramienta de los jueces para el ejercicio del control punitivo. En razón de la poca fe de la sociedad ante estos tipos de procesos es que los legisladores buscan insertar nuevas formas de resolución. Consecuentemente, la institución de la negociación de la pena surge como la salvación de los servidores públicos para hacer cumplir ciertos principios que se veían obsoletos, tales como: acceso a la justicia, rapidez, etc. Los principales efectos son la rebaja de la pena, hasta un tercio, y la inevitable aceptación del hecho fáctico por parte del procesado, para su obtención.

3.3. Aplicación del principio de no autoincriminación en el procedimiento abreviado

De acuerdo con Alberto Binder:

“La declaración del imputado no puede considerarse como fuente de prueba en sentido incriminatorio sino como expresión del derecho de defenderse; en otras palabras, el irrestricto respeto por el sistema garantista, implica que la declaración del imputado no pueda utilizarse en su contra; sus propios dichos deben de ser valorados de acuerdo a su posición adversarial, como un medio de defensa, cuestión distinta es que el imputado haciendo uso de su mejor derecho decida confesar su culpabilidad”. (1993, p. 310)

Es evidente que la principal prueba en el procedimiento abreviado es la aceptación del hecho fáctico por parte del procesado, la esencia de la declaración constituye un elemento en su contra. Por esta razón, es menester analizar que aunque aparentemente el procesado estaría haciendo uso de su derecho para su beneficio, aquel acuerdo que se establece no goza del cumplimiento de derechos fundamentales, tampoco brinda la certeza de su culpabilidad. La Carta Magna en su artículo 77, numeral 7, literal c, decreta:

"c) Nadie podrá ser forzado a declarar en contra de sí mismo, sobre asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal."

Es lógico pensar que la coacción al procesado es psicológica, puesto que la búsqueda de una pronta libertad se pone en manifiesto, a más de que los ecuatorianos reconocen la lentitud de los procesos ordinarios. La crisis económica y la falta de recursos son también factores que influyen a la hora de tomar una decisión tan importante. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8 numeral tres, establece que la confesión es válida siempre y cuando no exista coacción alguna. Para el presente caso, es realmente difícil determinar que la decisión del imputado es voluntaria, ya que como se explicó, psicológicamente existe una fuerza determinante por parte del Estado, la decisión fundada no se basa directamente en la culpabilidad sino en

elementos externos que proyecten el deseo de libertad. Además, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos fija en su artículo 14 numeral tres, literal g, que todas las personas tienen derecho a no ser obligados a declarar contra sí mismo ni declararse culpable.

Por lo expuesto se deduce que la aplicación del principio de no autoincriminación se ve afectada con la ejecución del proceso de estudio, ya que la declaración de culpabilidad se desarrolla en un contorno desigual, en el que prima únicamente la promesa de una pronta libertad, más no la de esclarecer los hechos y hacer de la justicia una práctica diaria.

3.4. Vulneración constitucional

A lo largo del perfeccionamiento del presente trabajo y en base a la investigación realizada, se determinó que efectivamente la aplicación del procedimiento abreviado es inconstitucional, por no cumplir a cabalidad lo dispuesto en la Constitución de la República y demás Instrumentos Internacionales ratificados. Los principales derechos, principios y garantías vulnerados son: inocencia, contradicción, carga de prueba, no autoincriminación, juicio previo.

La necesaria introducción de una etapa de prueba en su aplicación es importantísima, puesto que su desarrollo permitirá el cumplimiento de los principios antes mencionados. La declaración de la culpabilidad se demostraría mediante la presentación y evaluación de las pruebas pertinentes para cada caso, por ende la reina de las pruebas no sería únicamente la aceptación del hecho fáctico. En cuanto al principio de contradicción, las partes dentro del proceso podrán ejercer el uso de presentación y refutación de los diferentes medios de prueba presentados durante el juicio. De igual manera, la presunción de inocencia se desmontaría mediante el ejercicio de la prueba y la construcción óptima de la verdad material. En cuanto al principio o garantía de no autoincriminación, la presión psicológica ejercida en primera instancia se reduciría a la mitad, el procesado puede ser consciente de los diferentes elementos en su contra para de esta forma fundar de mejor manera su aceptación o negación.

Ahora bien, es pertinente puntualizar que también los derechos de la víctima se ven afectados con la aplicación de los procedimientos abreviados, puesto que, si bien existe la determinación en la ley sobre la reparación integral, no siempre se la cumple a cabalidad, por lo que la justicia no se cumple para todos. Igualmente, la imposibilidad de mantener una posición influyente dentro del proceso es una restricción que desvanece los derechos e incumple la justicia restaurativa.

Otro de los puntos esenciales de la investigación, son los beneficios que produce su aplicación con la legislación vigente, sin tomar en cuenta las recomendaciones antes señaladas. Una de ellas, sin dudar es la agilidad en el proceso, puesto que se cumple el dicho: "a confesión de parte, relevo de prueba". El acceso a la justicia es otro de los beneficios, así también se favorece a la economía procesal, ya que los recursos del Estado disminuyen con la modificación del juicio ordinario, a la par el trabajo de los servidores públicos se concentran en delitos importantes.

En conclusión, la modificación del procedimiento abreviado para que goce de constitucionalidad es esencial, sin embargo el complementar la carga de prueba dentro de la presente institución desvirtúa completamente su particularidad y objetivos. Consiguientemente, las recomendaciones mencionadas no prometen cumplir con aquellos beneficios citados, ya que se requerirá mucho más tiempo e inversión de recursos públicos.

4. CONCLUSIONES

Una vez realizada la investigación correspondiente, las conclusiones respecto del tema, son las siguientes:

- El procedimiento abreviado se instaura en Ecuador como una herramienta utilitaria, su principal función es la de agilizar los procesos penales.
- La reducción del juicio ordinario compromete varios derechos, principios y garantías, tales como: inocencia, carga de prueba, juicio previo, no autoincriminación.
- Para su aplicación es necesario el cumplimiento de los parámetros establecidos por la ley, se aplica en infracciones sancionadas con pena máxima de libertad de hasta diez años y el procesado debe consentir expresamente su sometimiento, así también el cometimiento del hecho que se le atribuye.
- No existe etapa de prueba que permita que los juzgadores obtengan la certeza efectiva de la culpabilidad del procesado.
- La aceptación del hecho fáctico es la reina de las pruebas.
- No se practica la justicia restaurativa, puesto que en diversos casos no se efectiviza la reparación integral a la víctima.
- Los elementos de convicción recabados hasta el momento de su sometimiento son mencionados, mas no evaluados ni presentados.
- La pena puede ser reducida hasta un tercio de la pena original.
- La aceptación del procesado se encuentra muy cuestionada, puesto que las negociaciones o acuerdos se realizan entre iguales y no es el caso del procedimiento abreviado.
- Los autores garantistas, señalan a este proceso como inconstitucional, puesto que ablanda los derechos fundamentales del procesado.

5. PROPUESTA DE APLICACIÓN

5.1. Leyes Reformatorias al Código Orgánico Integral Penal

Exposición de Motivos.-

La Asamblea Nacional Constituyente que elaboró la Constitución de la República, promulgada en el año 2008, en vigencia, garantiza y reconoce derechos consagrados en ella y en los instrumentos internacionales, sobre todo en favor de las personas. El Art. 11.2 de la Constitución de la República del 2008, en su primer inciso, establece, que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

La forma como en la actualidad en nuestro país, se viene aplicando el procedimiento abreviado previsto en el Art. 635, no es compatible con los derechos y garantías constitucionales que nos asisten a los ecuatorianos. Existe la necesidad de una Reforma al Código Orgánico Integral Penal, que tenga relación con la definición y aplicación de lo que realmente constituye el procedimiento abreviado y que es lo que se requiere para que tenga viabilidad y no trastroqué normas constitucionales y legales.

Por todo lo referido, es imperioso que la Asamblea Nacional, acorde al mandato contenido en el Art. 84 de la Constitución de la República y la potestad que le ha sido conferida para promulgar leyes y reformarlas, conozca y apruebe el Proyecto de Leyes Reformatorias al Código Orgánico Integral Penal.

5.2. Desarrollo de la propuesta

ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO: Que el Art. 635 del Código Orgánico Integral Penal, incorporó las Reglas para el procedimiento abreviado, dando pautas como las de: Poder solicitar la aplicación de este procedimiento, en tratándose de infracciones cuya pena máxima privativa de la libertad, no supere los diez años, sin excepción; que la propuesta nazca del fiscal que conoce de la investigación; que la persona procesada consienta la aplicación del procedimiento y admita el

hecho que se le atribuye; que el defensor que le asiste al procesado acredite que la persona procesada ha dado su consentimiento libremente, sin violación de sus derechos constitucionales; que la existencia de más procesados en la causa, no es impedimento que uno o más de ellos, pueda someterse a este procedimiento; y, que la pena no será otra que la sugerida por la fiscalía.

Que en el Art. 636 del Código Orgánico Integral Penal, se prevé el trámite que se le debe dar al procedimiento abreviado, dando la libertad a la fiscalía de proponer a procesado y defensor, de acogerse al procedimiento abreviado; que en el caso de aceptar, acuerde la calificación jurídica del hecho punible y la pena; y, que la rebaja de la pena no puede ser menor a la tercera parte de la mínima prevista en el tipo penal; para lo cual deberá presentar por escrito o verbalmente su pedido.

Que el Art. 637 del Código Orgánico Integral Penal, establece la forma en que se realizará la audiencia de procedimiento abreviado, en la que se deberá aceptar o rechazar el juzgado el procedimiento, caso primero en el que mediante instalación inmediata dictará sentencia condenatoria; que el juzgador a más de escuchar al fiscal, consultará de manera obligatoria al procesado su conformidad libre y voluntaria con el procedimiento, pudiendo la víctima también asistir y ser escuchada. Que el fiscal presente en forma clara y precisa los hechos de la investigación con respectiva fundamentación jurídica. Que el procesado expresamente acepte el procedimiento.

Que el Art. 638 del Código Orgánico Integral Penal, el juzgador dictará resolución, en la que incluirá la aceptación del acuerdo sobre la calificación del hecho punible, la pena solicitada por la fiscalía y la reparación integral de la víctima, de ser del caso.

Que al entrar en vigencia el Código Orgánico Integral Penal, el 10 de agosto de 2014, entre otras normas, derogó el Código de Procedimiento Penal, sin embargo de lo cual se viene aplicando en forma similar la sustanciación del procedimiento abreviado, como la presentación y evaluación de los elementos de convicción con que cuenta fiscalía, para dictar sentencia condenatoria.

Que a más de no existir norma legal referente en base a qué medios de prueba el juzgador debe dictar sentencia condenatoria en el procedimiento abreviado, según el numeral 4 del Art. 653 del Código Orgánico Integral Penal, el fallo sería susceptible de impugnación.

Que en la práctica, el establecer la responsabilidad penal mediante el acopio de elementos de convicción que presente Fiscalía en los procedimientos abreviados, se está restringiendo el principio constitucional de la contradicción.

Que es imperioso reformar el Código Orgánico Integral Penal, para armonizar sus disposiciones a la nueva concepción de la Carta Fundamental, que establece al Ecuador como un Estado Constitucional de Derechos y Justicia; para clarificar o mejorar las normas sustantivas y adjetivas penales existentes; así como para puedan los administradores de justicia actuar con criterios que vayan más allá de toda duda razonable.

En ejercicio de la facultad prevista en el Art. 120, numeral 6 de la Constitución de la República, expide las siguientes:

Ley Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal:

Art. 1.- Al Art. 635:

En el numeral 3, luego de: "La persona procesada...", añádase la siguiente frase" /si desea y de ser del caso/".

En el numeral 5, al final añádase la frase: /", pero los elementos que sirvieron para condenar a unos, no servirán para hacerlo en contra de otros. /"

Art 2.- del Art. 637:

Al final del inciso primero añádase la frase: ", con los elementos de convicción que presente la fiscalía."

Al final del inciso segundo, en vez de "La víctima podrá concurrir.", cámbiese por: "La víctima deberá concurrir..."

Art. 3.- En el Art. 638, el sustantivo resolución, cámbiese por: "/sentencia/".

Art. 4.- En el numeral 4 del Art. 653, añádase "/", excepto de procedimiento abreviado. /"

DISPOSICION FINAL.-

Primera.- Estas Reformas entrarán en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

REFERENCIAS

- Aguirre, S. (2001). *El Juicio Penal Abreviado*. Buenos Aires, Argentina: Abelardo-Perrot.
- Ávila, R. (2013). *La (IN) Justicia Penal en la Democracia Constitucional de Derechos. Una mirada desde el garantismo penal*. Quito, Ecuador: EDLE S.A., Universidad Andina Simón Bolívar.
- Binder, A. (1993). *Introducción Al Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires, Argentina: AD HOC.
- Bruzzone, L. (2010). *Juicio abreviado y juicio por jurados*. Buenos Aires, Argentina: Ediciones del Corral.
- Campos, L. Salas, R. (2014). "La Garantía de No Autoincriminación" Análisis de su contenido en la legislación peruana y española. Recuperado el día 27 de Noviembre del 2016 de <http://camposaspajo.com/pb/garantia-de-la-no-autoincriminacion-analisis-de-su-contenido-en-la-legislacion-peruana-y-espanola.pdf>
- Código Integral Penal*. (2014). Registro oficial 180, Suplemento, de 10 de Febrero de 2014. Recuperado 11 de Noviembre del 2016 de http://www.silec.com.ec/Webtools/LexisFinder/DocumentVisualizer/DocumentVisualizer.aspx?id=PENAL-CODIGO_ORGANICO_INTEGRAL_PENAL_COIP&query=coip
- Constitución de la República del Ecuador*. (2008). Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008 y Registro Oficial 490, Suplemento, de 13 de julio de 2011. Recuperado el día 11 de Noviembre del 2016 de http://www.silec.com.ec/Webtools/LexisFinder/DocumentVisualizer/DocumentVisualizer.aspx?id=PUBLICO-CONSTITUCION_DE_LA_REPUBLICA_DEL_ECUADOR&query=constituci%C3%B3n#I_DXDataRow0
- Convención Americana sobre Derechos Humanos*. (1969). San José, Costa Rica. Recuperado el día 11 de Noviembre del 2016 de http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm

- Corte Suprema de la Nación. (2014). *Principios rectores del Sistema Acusatorio*. Recuperado el día 16 de noviembre del 2016 de <http://www.sitios.scjn.gob.mx/cursoderechopenal/sites/default/files/Lecturas/Principios%20rectores%20del%20sistema%20acusatorio.pdf>
- Criollo, G. (2014). *Cuestiones de Derecho Penal, Procesal Penal y Biojurídica*. Quito, Ecuador: Editora Jurídica Fuentes Andaluz.
- Devis, H. (2002). *Teoría General de la prueba judicial*. Bogotá, Colombia: Temis.
- Dias, L. (2016). *Los acuerdos en Derecho penal en Karlsruhe y Estrasburgo: análisis de las recientes sentencias del Tribunal Constitucional Federal Alemán y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*. Buenos Aires, Argentina: Universidad de Buenos Aires. Recuperado el día 1 de Diciembre del 2016 de <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/pensar-en-derecho/revistas/6/los-acuerdos-en-derecho-penal-en-karlsruhe-y-estrasburgo.pdf>
- Eloy, J. (2014). *¿Defensa o autoincriminación?* Revista de Derechos Humanos y Estudios Sociales. 6(12). San Luis Potosí, México: REDHES. Recuperado el día 15 de Noviembre del 2016 de <http://www.derecho.uaslp.mx/Documents/Revista%20REDHES/N%C3%BAmero%2012/Redhes12-07.pdf>.
- Fortalecimiento de la Justicia en el Ecuador. (2013). *Manual de Procedimientos Especiales y Litigación Oral*. Quito, Ecuador: Fortalecimiento de la Justicia en el Ecuador.
- Herrera, M. (2016). *La negociación en el proceso penal desde la dogmática del Derecho penal. Especial referencia a los ordenamientos español y peruano*. Revista Electrónica Semestral de Políticas Públicas en Materia Penal. 11(21). Piura, Perú: CEDEP. Recuperado el día 27 de Noviembre del 2016 de http://www.politicacriminal.cl/Vol_11/n_21/Vol11N21A9.pdf
- Horvitz, M. López, J. (2008). *Derecho Procesal Penal Chileno II. Preparación del juicio, procedimientos especiales, ejecución de sentencias, acción*

- civil*. Distrito Federal de México, México: Jurídica de las Américas. Recuperado el día 4 de Diciembre del 2016 de https://app-vlex-com.bibliotecavirtual.udla.edu.ec/?r=true#WW/search/content_type:4/negociaci%C3%B3n+penal/p6/WW/vid/57261883
- Lozano, F. Resendéz, C. Fernandez, M. (2012). *La presunción de inocencia*. Cohauila, México: Editorial Laguna. Recuperado el día 24 de Octubre del 2016 de <http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/7/3171/17.pdf>
- Maier, J. Bovino, A. (2001). *El procedimiento abreviado*. Buenos Aires, Argentina: Editores del Puerto
- Mercedes, H. (2016). *La negociación en el proceso penal desde la dogmática del derecho penal. Especial referencia a los ordenamientos español y peruano*. Política Criminal. (21). Talca, Chile: Universidad de Talca. Recuperado el día 4 de Diciembre del 2016 de https://app-vlex-com.bibliotecavirtual.udla.edu.ec/?r=true#WW/search/content_type:4/negociaci%C3%B3n+de+la+pena/WW/vid/649012489/graphical_version
- Mixan, F. (2010). *Derecho Procesal Penal Tomo I*. Lima, Perú: Marsol.
- Montañez, J. (2013). *Las negociaciones en el proceso penal: del procedimiento inquisitivo a la prisionización masiva*. Revista Derecho Penal y Criminología. 34(97). Bogota, Colombia: Universidad Externado de Colombia. Recuperado el día 26 de Noviembre del 2016 de <http://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpen/article/viewFile/3869/4164>
- Moral, A. (s.f). *La conformidad en el Proceso Penal (Reflexiones al hilo de su regulación en el ordenamiento español*. Fraijanes, Guatemala: Universidad del ITSMO. Recuperado el día 1 de Diciembre del 2016 de <http://www.unis.edu.gt/ap/fetch/conformidad-proceso-penal.pdf>
- Ostos, J. (2013). *La prueba en el proceso penal acusatorio*. Madrid, España: Justicia. Recuperado el día 28 de Septiembre del 2016 de https://ficheros-2014.s3.amazonaws.com/05/22/lm_1_3_512053690_in1_25_67.pdf?AWSAccessKeyId=ASIAI7FZLNKK6ULKI3UEQ&Expires=1475254594&Signature=oQbiqFkdcgBuZAXzrZuYFNqQuMY%3D&x-amz-security-

token=FQoDYXdzEEYaDN8Sx9q9uOZUghO%2FsCKcAwzJlwZLumA7
 XjNYftEzONf%2Fwa2OcxesjmlWO%2FZJeSlf0A13QWDy3WUmG3N%
 2FMuKyKhQ4K3teP67Vh7nXZFdGOcw5vEoM9mXK%2BtwZqpeYOYE
 1sPSUQIVORQJfI7ivIPIGibBJJ%2Bimw1IIMlpEscG73ig5QOEz2RTvK
 hGQs5ktbpwLgxrKOpkAw63cJYpC64kvoqckqFMZo8smCXTPGgd00M
 8DEsHcgDYoUVwMbnXcoF7hleXzGK%2BU%2FX0Tn18yw3S0%2F72
 3NUlymTyourC4yjb8Bs0TItTyHV72O6xBAwG3IDxr7iC2IKegD%2BaeY
 w%2FAUW1H53gQkeDtMhTRya3%2BFiwtSjerbf%2BOTWSy5TAnCMk
 U2WwAm2KerBSorJg6xKkeDbuF9uxaVk1PHMd%2B0BrQJ79xhs6aO
 Ys6zcyj6DAT22UeehAVybiA9pqzONJlhaOvknPNXtMf6DlldhqJwoPRa0
 sZUsc4y4ht%2BAzL3hzs9ZMmbEYJvt%2FI4FvlddecJltrSO%2BKipCD
 edpJ2O9CB%2BNBYi4H8sewK7leGIYvyCli20oubK5vwU%3D

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (1976). Recuperado el día 10 de Diciembre del 2016 de <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>

Quispe, F. (2001). *El derecho a la presunción de inocencia*. Lima, Perú: Palestra Editores. Recuperado el día 8 de Noviembre del 2016 de <https://app-vlex-com.bibliotecavirtual.udla.edu.ec/#WW/sources/4628>

Roxin, C. (2005). *Libertad de autoincriminación y protección de la persona del imputado en la jurisprudencia alemana reciente trad. en verso castellano por Gabriela E. Córdova*. Estudios sobre Justicia Penal. Buenos Aires, Argentina: Editores del Puerto.

Semanario Judicial de la Federación. (2014). *Presunción de inocencia como regla probatoria*. Ciudad de México, México: Suprema de Justicia de la Nación. Recuperado el día 24 de Octubre del 2016 de <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2006/2006093.pdf>

Touma, J. (2014). *La aplicación del procedimiento abreviado en la Unidad de Flagrancia de Quito; eficacia judicial vs derecho a la no autoinculpación*. Quito, Ecuador: Universidad Andina Simón Bolívar. Recuperado el día 18 de Noviembre del 2016 de <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/4077/1/T1455-MDPE-Touma-La%20aplicacion.pdf>

- Vaca, R. (2015). *DERECHO PROCESAL PENAL ECUATORIANO*. (2.^a ed.). Quito, Ecuador: Ediciones Legales EDLE S.A.
- Vallejo, M. (s.f). *Los principios de prueba en el derecho penal español*. Gran Canaria, España: Universidad de las Palmas de Gran Canaria. Recuperado el 15 de Noviembre del 2016 de http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20080526_16.pdf
- Villagomez, R. (2008). *El rol del fiscal en el procedimiento abreviado*. Quito, Ecuador: Universidad Andina Simón Bolívar.
- Zabala, J. (2002). *El debido proceso penal*. Guayaquil, Ecuador: Edino.
- Zabala, J. (2008). *El procedimiento abreviado*. Guayaquil, Ecuador: Universidad Católica Santiago de Guayaquil. Recuperado el día 15 de marzo del 2015 de http://www.revistajuridicaonline.com/index.php?option=com_content&task=view&id=476&Itemid=37
- Zabala, J. (s.f). *El procedimiento abreviado*. Guayaquil, Ecuador: Alfonsozambrano.com. Recuperado el día 24 de Septiembre del 2016 de <http://www.alfonsozambrano.com/jorgezavala/11.pdf>
- Zalamea, D. (2008). *Manual de Litigación Oral: Audiencias previas al juicio*. Quito, Ecuador: Defensoría Pública.